

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el defensor del sentenciado JAVIER GALVAN BARBOSA contra de la decisión proferida el 19 de agosto de 2023, mediante la cual le fue revocada la prisión domiciliaria dentro del proceso radicado 15572-6103-198-2012-80594 NI. 17732.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JAVIER GALVAN BARBOSA la pena de 56 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, como responsable de los delitos concursales de homicidio culposo y lesiones personales culposas. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. Este Juzgado mediante interlocutorio del 26 de agosto de 2019, negó el mecanismo del sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que fue revocada el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, quien otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado conforme el artículo 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.
3. Mediante auto del 19 de agosto de 2022, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria al sentenciado JAVIER GALVAN BARBOSA -una vez surtido el trámite del artículo 477 del C.P.P.- en atención al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38B del Código Penal al no ser encontrado en dos (2) oportunidades por funcionarios del INPEC cuando se realizaron el control en la residencia donde estaba privado de la libertad y sin permiso de la autoridad competente, hecho por el cual el CPMS BUCARAMANGA emitió concepto DESFAVORABLE para conceder el subrogado de la libertad condicional.
4. Contra la anterior decisión, el apoderado del sentenciado interpone recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación, alegando que su representado al momento de ser privado de la libertad en el domicilio tenía claras cuáles eran sus obligaciones, dando cuenta de ello las múltiples ocasiones en que los funcionarios de INPEC lo visitaron en su domicilio, verificando con ello el cumplimiento sus obligaciones.

Refiere que, en efecto por las dos ocasiones por las cuales se inició el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria del sentenciado Galván Barbosa el Despacho realizó una valoración probatoria respecto a que el sentenciado se encontraba atendiendo diligencias que tenían relación directa con la patología que lo aquejaba desde hace varios años "*diabetes mellitus no insulino dependiente o como se conoce comúnmente diabetes tipo 2*", por lo que considera que en efecto se constituyó una fuerza mayor, pues debía acudir a reclamar los medicamentos que requiere para atender la enfermedad y el de dirigirse atender un profesional de la salud oral – ortodoncista particular- para tratar su afección bucal.

Manifiesta que si el señor GALVAN no padeciera de la patología que lo aqueja, la comprensión de las obligaciones que asumió en el acta de compromiso al que alude el Juzgado desconoció no se hubiese presentado; pues si bien el condenado recibió la asistencia de su hijo esta no pudo seguir siendo brindada y la EPS no siguió enviando los medicamentos hasta el domicilio, por lo que no fue de forma caprichosa el incumplimiento de las obligaciones, aunado a ello, no se logró acreditar dentro del trámite un actuar doloso de incumplimiento de las obligaciones y si por el contrario se exhibieron razones que justificaron el actuar del condenado.

Concluye, cuestionando la decisión adoptada por el Juzgado de no valorar en conjunto la atención recibida por su prohijado por la profesional de la salud oral con la patología diagnosticada y acreditada, pues si ello hubiese sido así, habría llegado a la conclusión que el sentenciado JAVIER GALVAN BARBOSA, en pro de proteger su salud, salió del domicilio sin autorización en aras de aliviar el dolor, pero sin la intención de romper con su obligación.

Por tal motivo, solicita se reconsidere la decisión adoptada y en consecuencia no sea revocada la prisión domiciliaria otorgada al señor Javier Galván Barbosa.

CONSIDERACIONES

Interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, se procede a revolver de fondo el recurso de reposición en contra de la decisión proferida por este Juzgado el pasado 19 de agosto de 2022, conforme los argumentos expuestos por el recurrente.

Según lo previsto en el artículo 477 del Código Procedimiento Penal, se establece que si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión del sustituto de la pena del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la condena de manera intramural, una vez se le corra traslado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas dentro del incidente.

Se observa así que dentro de las presentes diligencias la defensa del sentenciado solicita al despacho se valore en conjunto los insumos que se allegaron al Juzgado para justificar las trasgresiones por parte de Galván Barbosa, quien presenta una

patología diagnosticada, circunstancia que llevó al incumplimiento de las obligaciones, por el cual se inició el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria; aduciendo que los infracciones que se generaron no son deliberadas, que por el contrario tienen una justificación idónea enfocada en la salvaguarda de su salud atendiendo la patología "*diabetes mellitus no insulino dependiente o como se conoce comúnmente diabetes tipo 2*".

Señala además, que su representado desde el momento de ser privado de la libertad en el domicilio tenía claras cuáles eran sus obligaciones, dando cuenta de ello los múltiples ocasiones que funcionarios de INPEC lo encontraron en el domicilio cumpliendo sus obligaciones, reiterando una vez más que en esas dos oportunidades se vio en la obligación de salir de su residencia a efectos de atender asuntos que tenían que ver con su salud, como lo era dirigirse a la EPS a reclamar los medicamentos que consume a diario y asistir a la cita con especialista en salud bucal por cuanto el dolor era intenso.

En principio, debe indicársele a la defensa y a su representado que la excusa de no contar con quién le reclamara el medicamento no configura un evento de fuerza mayor o caso fortuito que le permita evadir el cumplimiento de la pena de prisión que le fue otorgada, ni las obligaciones a las que se encuentra sometida en virtud del subrogado. Sin embargo, no puede pasar inadvertida esta funcionaria que para la fecha de la transgresión 14 de octubre de 2021 se encontraba en auge la pandemia COVID-19 y que no resultaba fácil contar con un intermediario que se dirigieran a las entidades como se arguye en el caso de trató, máxime, cuando se vislumbra que se allegó un documento en el que se acredita el suministro de productos médicos por parte de la farmacia Cruz Verde al sentenciado en la fecha y hora señalada.

Ahora bien, en lo que respecta al incumplimiento que data del 24 de diciembre de 2021 el cual se justificó en la asistencia por urgencias ante la profesional en odontología, la doctora Luz Stella Castillo Sánchez, ante un dolor agudo en el segundo molar superior izquierdo, se considera oportuno referir que en esta oportunidad se atenderá la justificación presentada por la defensa del sentenciado Galván Barbosa, al tratarse de una urgencia odontológica debidamente documentada.

De esa manera, si bien obra registro del incumplimiento de las obligaciones contraídas con la administración de justicia, atendiendo los reportes negativos remitidos por el INPEC donde consta no fue encontrado en su residencia los días **14 de octubre de 2021 y 24 de diciembre de 2021**, considera el Despacho que también debe tenerse en cuenta su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario, el cual se advierte que es positivo como se colige del certificado emitido por el establecimiento carcelario que calificó su conducta como buena y ejemplar, los demás registros de las visitas domiciliarias donde se observa que ha cumplido el deber de permanecer en su residencia durante la mayoría del tiempo de ejecución de la condena.

Por lo tanto, deberá prevalecer la función de la pena en el caso concreto ya que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto positivo con la resocialización del condenado, quien hace parte de un núcleo familiar y un orden social, en razón de lo cual se torna innecesario y desproporcionado la decisión de revocatoria para que cumpla la condena intramuros, especialmente, cuando se trata de un delito culposo por el cual está condenado el sentenciado Javier Galván Barbosa.

Bajo esos supuestos, y comoquiera que no existen nuevos reportes de incumplimiento, el Despacho procederá a revocar la decisión proferida el 19 de agosto de 2022, para en su lugar, mantener la prisión domiciliaria que le fue otorgada al sentenciado JAVIER GALVAN BARBOSA POR, previniéndole que de no atacar las obligaciones que le fueron impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, procederá la revocatoria del beneficio y deberá continuar descontando la pena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **REPONER** la decisión adoptada por este Juzgado el 19 de agosto de 2022, y en su lugar, mantener la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado JAVIER GALVAN BARBOSA dentro de este asunto, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** esta decisión Al CPMS BUCARAMANGA a efectos que continúe realizando los controles correspondientes en lugar de domicilio del sentenciado y allegue a este Juzgado cualquier novedad que se presente al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ